

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/275/19**, instruido en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y

ANTECEDENTES

1. El once de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 138-144), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 187), mediante notificación personal de [REDACTED] fue formalmente emplazado; se le citó en términos de ley, para que compareciera a la audiencia de ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El doce de mayo de dos mil veintiuno (fojas 196-197), se celebró la audiencia de ley de [REDACTED], donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora; 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13, fracciones I, V, XVIII, XXVIII, XXIX y demás relativas del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de la imputación, denunció que [REDACTED], cometió faltas administrativas en el desempeño de sus funciones como servidor público adscrito al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora.

Específicamente, se le atribuye el resultado final no. 22 producto de la auditoría número **1506-DS-GF-/2016**, realizada a los Recursos otorgados al Régimen Estatal de Protección Social de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Sonora, para la ejecución del "Programa de Inclusión Social: Componente Salud (PROSPERA)" durante el ejercicio fiscal 2016, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, de forma conjunta con la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; toda vez que a consideración de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de esta dependencia, al realizarse la revisión en comento, se detectó que la información reportada en el avance financiero del Cuarto Trimestre de la Cuenta Pública 2016 de los Servicios Sociales de Sonora, no es congruente con la contenida dentro de sus propios registros contables, pues se reportó un monto pagado por la cantidad de \$21'947,322.00 (Son: Veintiún millones novecientos cuarenta y siete mil trecientos veintidós pesos 00/100 M.N.) y en los registros contables aparece como monto de la información financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la cantidad \$16'045,651.88 (Son: Dieciséis millones cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.) resultando una diferencia entre lo reportado en el cuarto informe trimestral y los registros contables de los Servicios de Salud de Sonora, por un monto de \$5'901,670.12 (Son: Cinco millones novecientos un mil seiscientos setenta pesos 12/100 M.N.); asimismo, no se reportaron los subejercicios presentados y finalmente los informes trimestrales no fueron publicados en la página de internet de los Servicios de Salud de Sonora, ni publicados en el Boletín Oficial del Estado; atribuyendo dichas irregularidades a [REDACTED]

SERVICIOS DE

294

SALUD DE SONORA, incumpliendo con lo anterior, los artículos 85 fracción II¹, 110² de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 79³ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 4, 11, 12, 60 y 64⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el punto 66.21.03.01⁵, correspondiente a la Dirección General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora.

¹ **Artículo 85.-** Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente: “[...]” y II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

² **Artículo 110.-** La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria. Párrafo reformado DOF 24-01-2014 El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y lo dispuesto en esta Ley. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente: I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables; II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información: a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador; b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad; c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables; LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 27-02-2022 67 de 104 d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos; e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación; f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros; g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada; h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo; i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento; III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas; IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones; V. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, y Fracción reformada DOF 19-01-2012 VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

³ **Artículo 79.-** Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño. Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones. La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. **Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables **Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional. **Artículo 64.** La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

⁵ **Punto 66.21.03.01** [...] “Orientar las acciones en la integración oportuna de los informes institucionales relacionados con las evaluaciones trimestrales y la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Organismo”, [...] y

Medularmente, la denunciante manifestó que **el encausado**, omitió dirigir, vigilar y verificar la erogación de los recursos correspondiente al ejercicio 2016 para llevar acabo la ejecución de **“PROSPERA programa de Inclusión Social (Componente Salud)”**, dando a lugar con ello, la observación emitida mediante la cédula de resultados finales no. 22, descrita en el párrafo anterior.

Atendiendo a lo anterior, se considera que el servidor público denunciado no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, en términos del artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios⁶, el encausado realizó una serie de manifestaciones para dar contestación a los señalamientos efectuados en su contra, exponiendo las **defensas** que consideró pertinentes mediante escrito de contestación que presentó en su comparecencia a la audiencia de ley (fojas de la 196 a la 197 y 218 - 227) motivo por el que esta resolutora encuentra preciso señalar, que la misma se analizó en diverso orden al propuesto, al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en las tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁷** y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁸**.

III. ANÁLISIS DE FONDO.

La titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas denunció al encausado por las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, IV, XXV,

“Fomentar la revisión de medios impresos y páginas de internet que presenten información relacionada con las evaluaciones trimestrales y las páginas de internet que presenten información relacionada con productos que se generen en las Subdirecciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo, así como gestionar la mejora de las mismas”.

⁶ **Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: **II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a.J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

[...]

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

[...]

COPIA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

(...)

XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**⁹, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante, esta Coordinación estima que las conductas del servidor público pudiera encuadrar en la fracciones **XXVI** y **XXVIII** del artículo 63 de la ley de la materia; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**¹⁰, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran las faltas administrativas en cita, los cuales son:

⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y
- b) Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El **primer elemento**, es decir, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la designación de [REDACTED], de catorce de septiembre de dos mil quince (fojas de la 11 a la 12); así como con copia certificada del documento identificado como "Declaración Final" de trece de junio de dos mil diecisiete (fojas de la 22 a la 28).

En relación con el **segundo elemento**, la denunciante le atribuye al servidor público una transgresión a los artículos 85 fracción II¹¹, 110¹² de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 79¹³ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 4, 11, 12, 60 y 64¹⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el punto 66.21.03.01¹⁵, correspondiente a la Dirección General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora.

Ahora bien, asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

En ese sentido tenemos, que mediante escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas de la 218 a la 227), el encausado realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

"Dicho programa "PRÓSPERA Programa de Inclusión Social (Componente Salud)" con base en el ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE PRSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2015 en su apartado 3.9. Instancias Participantes y 3.9.1 Instancias Ejecutoras establece que "Las instancias participantes en el Programa, de acuerdo a su ámbito de competencia, son la SEDESOL a

¹¹ Artículo 85 op.Cit., foja 3.

¹² Artículo 110 op.Cit., foja 3.

¹³ Artículo 79 op.Cit., foja 3.

¹⁴ Artículo 4 Artículo 11 Artículo 12 Artículo 64m op.Cit., foja 3.

¹⁵ punto 66.21.03.0 op.Cit., foja 4.

través de la Coordinación Nacional, las Coordinaciones Estatales del Programa, la Secretaría de Salud, los Servicios Estatales de Salud y/o **Regímenes Estatales de Protección Social en Salud**, el IMSS a través de IMSS-PROSPERA, la SEP, los Servicios Estatales de Educación, Secretarías Estatales de Educación o equivalentes y el CONAFE, así como la Secretaría de Economía, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. [...]

Derivado de lo anterior, con fecha 23 de agosto del 2016 el Gobierno del Estado de Sonora y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Sonora firmó un CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, COMPONENTE SALUD, EN LO SUSECIVO "PROSPERA", QUE CELEBRARON POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD [...]

De lo anterior se desprende que la responsabilidad de cumplir con los compromisos adquiridos mediante la firma de dicho Convenio recaía en el **REGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**, a través de su Director General.



En el Cuerpo del referido CONVENIO el **Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud**, compareció a la suscripción de dicho convenio, de conformidad con los artículos 79 fracciones XI y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora [...]

Es de vital importancia señalar que el **Régimen Estatal de Protección Social en Salud**, fue creado por el Gobierno de Sonora mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado el jueves 1 de octubre de 2015 como un **organismo público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, con personalidad Jurídica y Patrimonio Propios**, y para los efectos de dichos Decreto se entenderá por Régimen Estatal de Protección al Régimen Estatal de Protección Social de Sonora, tal y como lo establece el artículo 1 del referido Decreto de Creación. [...]

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, el suscrito manifiesta que las imputaciones hechas en mi contra en el escrito de denuncia que **hoy se combate resultan infundadas e ilegales en razón de que como ha quedado claro, el REPSS es un Organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y en quien recae la obligación de vigilar que la información contenida en el Cuarto informe trimestral de la cuenta pública 2016 fuera congruente y no así a los Servicios de Salud de Sonora pues de acuerdo a lo que establece la Ley 269 y su modificatorio, así como a su Reglamento Interior, también es un organismo público descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Teniendo funciones de autoridad administrativa, en los términos establecidos en dicha Ley y distintas a las establecidas al REPSS.** [...]

Lo anterior queda de manera evidente también en el Acuerdo que deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora con fecha 8 de enero de 2016 en el que claramente se observa la eliminación de la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud en virtud de la publicación del Decreto de creación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado con fecha 1º de octubre del 2015.

Es evidente que el REPSS, de acuerdo a su decreto y su respectivo Reglamento, cuenta con una estructura organizacional y administrativa con funciones y atribuciones claramente establecidas para **atender, de manera independiente y obligatoria, a los órganos fiscalizadores en los procesos de auditorías así como de atender las observaciones que estos emitan e implementar las medidas correctivas correspondientes**, que para el caso del REPSS son sus unidades administrativas denominadas Dirección General así como su Dirección de Administración y Financiamiento.

Por lo anterior, el REPSS de manera independiente y en el ámbito de su función y atribución, es responsable a través de su Dirección General y de su Dirección de Administración y Financiamiento, **de ejercer con el apoyo de sus áreas administrativas correspondientes, los recursos recibidos, así como analizar, supervisar, revisar y aprobar, de manera autónoma, independiente la información financiera y presupuestal, de manera trimestral, así como del Cierre de su Cuenta Pública 2016 de "PROSPERA programa de Inclusión Social (Componente Salud)", así como también de integrar sus registros contables, y de llevar a cabo su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora [...]**

Por lo que resulta claro que el suscrito en ningún momento tenía la obligación de verificar la veracidad de la información de un organismo descentralizado distinto al que el suscrito se encontraba adscrito, es decir a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, pues la atribución prevista en el Manual de Organización de los Servicios Públicos de Salud de Sonora correspondía única y exclusivamente a las actuaciones realizadas por los Servicios de Salud de Sonora organismo descentralizado al que yo pertenecía, y en el cual siempre me desempeñe con esmero y máxima diligencia en los servicios prestados [...]"



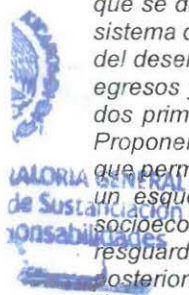
En esas condiciones y habiendo establecido lo anterior, esta resolutora determina lo siguiente:

Al realizar un análisis de los argumentos de defensa, en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que le asiste la razón al encausado, ya que efectivamente, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado (REPSS), al momento que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, contaba con personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo al artículo 1¹⁶ del Decreto de creación publicado en el Boletín Oficial del Estado el jueves primero de octubre de dos mil quince, en relación al artículo 1 fracción VII¹⁷ del Reglamento Interior del REPSS; **por lo que este según su estructura orgánica tenía funciones propias para efectuar la dirección, vigilancia y verificación correspondiente a la erogación del**

¹⁶ **Artículo 1.-** El Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud en el Estado, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud a la persona, en los términos dispuestos por la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, los Acuerdos de Coordinación que para el efecto se celebren y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁷ **Artículo 1.-** El Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud en el Estado, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud a la persona, en los términos dispuestos por la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, los Acuerdos de Coordinación que para el efecto se celebren y las demás disposiciones jurídicas aplicables. [...] **VII.-** Régimen Estatal: El organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora; [...]

recurso correspondiente al ejercicio 2016 para llevar acabo la ejecución de “PROSPERA programa de Inclusión Social (Componente Salud)”, lo cual puede constatarse dentro de los artículos 10 fracción III, V, VI, XI y XIII¹⁸, 11 fracción XIV¹⁹ y 16 fracciones VIII, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXV²⁰ y 17²¹, del Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora; circunstancia que hace evidente que, el servidor público llamado al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no es responsable de las imputaciones reprochadas por el denunciante, pues a pesar de que el denunciante relaciona las funciones del servidor público en mención, con los hechos en cuestión, éste no tenía la obligación de dirigir, vigilar y verificar los recursos erogados por el REPSS durante el ejercicio 2016, pues como ya se ha mencionado antes, según el decreto de creación de dicho Organismo, lo llevó a la desconcentración de los Servicios de Salud de Sonora, a efectos de dotarlo de personalidad jurídica y patrimonios propios y por ende de suficiencia para llevar acabo un control adecuado de las funciones que originan su propia constitución; de tal forma que las funciones y



¹⁸ **Artículo 10.-** El Director General del Régimen Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confiere el Artículo 15 del Decreto de creación, tendrá las siguientes: [...] **III.-** Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento [...] **V.-** Presentar a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Régimen Estatal, incluyendo el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; **VI.-** Presentar anualmente a la Junta Directiva, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior; [...] **IX.-** Proponer a la Junta Directiva y, en su caso, coordinar la implementación de un programa de operación efectivo que permita incorporar de forma progresiva y acumulativa al total de la población abierta del Estado de Sonora, en un esquema de aseguramiento público en materia de salud a la población que por su condición laboral y socioeconómica no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social; [...] **XIII.-** Supervisar el correcto resguardo de la información comprobatoria del ejercicio de los recursos del Régimen Estatal, para revisiones posteriores o conciliaciones presupuestales; [...]

¹⁹ **Artículo 11.-** Los Directores, quienes estarán al frente de las Direcciones del Régimen Estatal, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables de su correcto funcionamiento ante el Director General. Dichos Directores serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran y que aparezca en el presupuesto autorizado del Régimen Estatal. Los Directores tendrán a su cargo las siguientes atribuciones genéricas: [...] **XIV.-** Atender oportunamente las solicitudes de información pública que les turne la unidad administrativa competente del Régimen Estatal, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información pública; y [...]

²⁰ **Artículo 16.-** La Dirección de Administración y Financiamiento tendrá las siguientes atribuciones: [...] **VIII.-** Analizar la información programática, presupuestal y financiera del Régimen Estatal y realizar, con la autorización del Director General, las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones, de acuerdo con la normatividad aplicable; [...] **XV.-** Formular mensualmente los estados financieros y presupuestales del Régimen Estatal, y remitirlos al Director General para su presentación y autorización ante la Junta Directiva y la Secretaría de Hacienda del Estado, para los efectos conducentes; [...] **XXI.-** Mantener periódicamente informado al Director General sobre el avance del programa financiero mediante la aplicación del control presupuestal y contable, así como hacer las previsiones correspondientes que permitan el logro del objetivo del Régimen Estatal; **XXII.-** Fungir como enlace, previa designación del Director General, y atender los requerimientos de información ante los diversos Órganos fiscalizadores que realicen procesos de auditoría o supervisión financiera, presupuestal y/o programática al Registro Estatal; **XXIII.-** Coordinar las operaciones de contabilidad del Régimen Estatal y rendir un informe mensual de estas operaciones al Director General, generando un resguardo de dichos informes para soportar documentalmente cualquier operación contable susceptible de ser auditada por organismos fiscalizadores o cualquier área facultada para ello; **XXIV.-** Coordinar a las unidades administrativas del Régimen Estatal en la elaboración y propuesta al Director General del programa operativo anual, así como el sistema de elaboración de presupuesto por programa, de conformidad con la normatividad aplicable; **XXV.-** Proponer al Director General la implementación de controles internos que permitan un manejo correcto de los recursos financieros, humanos y materiales del Régimen Estatal; [...] **XXVII.-** Analizar los estados financieros y sistemas de información del Régimen Estatal para proponer acciones preventivas y correctivas; **XXVIII.-** Apoyar a las unidades administrativas del Régimen Estatal a solventar las posibles observaciones notificadas por los diversos órganos de control, supervisión y fiscalización; **XXIX.-** Verificar la aplicación correcta de los indicadores y criterios definidos por la Auditoría Superior de la Federación y los demás entes fiscalizadores del Estado, para elaborar los informes de evaluación de la gestión pública; [...] **XXXII.-** Verificar que la información competencia del Régimen Estatal se encuentre actualizada y disponible de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; [...] **XXXV.-** Fungir como titular de la unidad encargada de atender las solicitudes de información pública que en los términos de la legislación aplicable se presenten ante el Régimen Estatal; y [...]

²¹ **Artículo 17.-** La Dirección de Administración y Financiamiento se auxiliará con el Departamento de Recursos Humanos, el Departamento de Contabilidad, el Departamento de Control Presupuestal, el Departamento de Tesorería, el Departamento de Recursos Materiales, el Departamento de Servicios Generales y cinco Coordinaciones Administrativas, así como del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos operativos del Régimen Estatal y la disponibilidad del presupuesto autorizado.

atribuciones del servidor público en referencia, solo podían ser ejercidas dentro del ámbito de su competencia, es decir, dentro de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

Aunado a lo anterior, en concordancia con la defensa del encausado, es imprescindible señalar que de diversas documentales anexas como medios de prueba ofrecidos por la autoridad denunciante, como lo es el documento denominando: "Informe de Auditoría (observación y acción promovida)" del que se advierte que en el contenido del texto marcado con el número 21 (foja 57) y el documento denominado "CÉDULA DE RESULTADOS FINALES" (foja 88), se desprende de forma textual que el REPSS fue la autoridad que presentó los informes trimestrales relativos al ejercicio 2016, los cuales fueron observados durante el desarrollo de la auditoría número **1506-DS-GF**, mismas observaciones que a su vez son materia del presente asunto administrativo; por lo que sin duda alguna, se aprecia que el hoy encausado en el ejercicio de su función no tenía facultades para intervenir en todo lo relativo a la ejecución de "**PROSPERA programa de Inclusión Social (Componente Salud)**", pues este en la práctica fue ejecutado por el REPSS, tan es así que la propia autoridad fiscalizadora en sus resultados parciales y finales, hizo alusión a los informes rendidos por ese organismo y no a los Servicios de Salud de Sonora.

No menos importante es señalar, que la acción intentada por la autoridad denunciante en contra del encausado de mérito es insuficiente, puesto que la documentación probatoria que anexó a la integración de la denuncia que nos ocupa, es deficiente, ya que al analizar el documento denominado "**CÉDULA DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS A LOS RESULTADOS FINALES**"²² (foja 89) relativa a la auditoría número **1506-DS-GF**, se desprende que, según oficios bajo los números **SSS-SSA-2017-00462** de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y **SSS-CGAF-2017-779** de diecinueve de mayo del mismo año, respectivamente, el Coordinador General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Sonora y el **Director General de Desarrollo y Planeación de la misma entidad**, remitieron información a fin de solventar la observación del resultado 22²³; sin embargo, de tal circunstancia no se tiene certeza, pues se observa que los referidos oficios, no se encuentran dentro del caudal probatorio en cita, los cuales pudieran ser importantes para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa; asimismo, se destaca que dentro de las constancias ofrecidas como forma de prueba por la autoridad que denuncia, se encuentra el oficio **SSS-CGAF-DGPD-SPP-216-0076** de dieciocho de enero de dos mil dieciséis signado por el **Licenciado José Guadalupe Trujillo Jiménez**, en su carácter de Director General de Planeación y Desarrollo de los SSS – hoy encausado- (foja 133), como único documento que pudiera relacionar al sujeto encausado por la comisión de la falta administrativa promovida en su contra, sin embargo de la lectura del mismo, puede desprenderse que si bien es cierto el servidor público en referencia, realizó funciones relativas a la dirección, vigilancia y verificación de recursos correspondiente al ejercicio 2016, también lo es que dichas funciones, fueron inherentes a recursos de programa diverso, a los recursos del programa materia de la presente causa ("PROSPERA programa de Inclusión Social (Componente Salud)").

²² Relativo al resultado número 22 emitido mediante CÉDULA DE RESULTADOS FINALES. (foja 00088).

²³ Circunstancia que pudiera vincular la participación en la comisión de los hechos materia de la causa administrativa que nos atañe.

Las pruebas documentales anteriormente valoradas, adquieren valor probatorio pleno, en virtud de que se refieren a hechos que la autoridad conoció por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, así como las copias simples adquieren el valor indiciario, al estar vinculadas con los otros medio de prueba eficaces y resultan suficientes para acreditar la inexistencia de responsabilidad administrativa atribuida al encausado. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323, fracciones IV y VI 324, fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Todo lo antes señalado, se determina así por virtud de que necesario demostrar, tal y como lo establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, en primer lugar que se demuestre que efectivamente se hayan dado los hechos denunciados, así como que el hoy encausado, en ejercicio de sus funciones resultara ser el responsable de las omisiones denunciadas, es decir de la omisión de dirigir, vigilar y verificar la erogación de los recursos correspondiente al ejercicio 2016 para llevar acabo la ejecución de **“PROSPERA programa de Inclusión Social (Componente Salud)”**, para luego entonces, tener por incumplida la normatividad contenida en los artículos 85 fracción II²⁴, 110²⁵ de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 79²⁶ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 4, 11, 12, 60 y 64²⁷ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el punto 66.21.03.01²⁸, correspondiente a la Dirección General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora.

SECRETARÍA GENERAL
Sustancia con
responsabilidades

Por lo que ante esta situación, resulta evidente que no se cumple con el principio de tipicidad, toda vez que quedó demostrado que el encausado no era el responsable de la dirección, vigilancia y verificación de la ejecución de los recursos del programa, discutido en el presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, se llega a la conclusión que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa, **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, pues determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas*

²⁴ Artículo 85 op.Cit., foja 3.

²⁵ Artículo 110 op.Cit., foja 3.

²⁶ Artículo 79 op.Cit., foja 3.

²⁷ Artículo 4 Artículo 11 Artículo 12 Artículo 64m op.Cit., foja 3.

²⁸ punto 66.21.03.0 op.Cit., foja 4.

*de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.*²⁹

Se dice lo anterior, porque el responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, ser objeto de alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, pues la carga de la prueba corresponde a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que el hoy encausado, incumplió con sus obligaciones **respecto a los hechos denunciados**, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que, con independencia de las funciones del cargo, haya incurrido en las deficiencias denunciadas; por lo que se considera insuficiente para tener por acreditada la intervención del encausado y por ende su presunta responsabilidad administrativa; pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, éste tenía la obligación de cumplir con las atribuciones materia de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debía de apegarse. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV. FALLO.

Consecuentemente, lo procedente es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado, motivo por el que esta autoridad, considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad, basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:

²⁹ *Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161*

299

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.


AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

 **PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracciones **XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia; a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA.

LISTA. El 14 de septiembre de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**